



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.ª xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, directora del Colegio hhhhh, debido a los daños ocasionados en la valla del colegio al volcar un camión cargado de escombros.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 583/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 5 de enero de 2004, Dña. xxxxx, como directora del Colegio hhhhh, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:



“El día 21 de abril de 2.003 sobre las 12.15 horas al circular un camión marca xxxxx, Modelo xxxxx, matrícula xxxxx propiedad de xxxxx. (...) conducido por D. xxxxx, (...) cargado de escombros, por la calle xxxxx, dirigiéndose hacia la obra que realizaba en un solar de esa calle la empresa xxxxx, (...) cedió parte de la vía por la que circulaba el camión haciendo que éste vuelque sobre su lado derecho derrumbándose la tapia en una longitud aproximadamente de unos veinte metros.

»El importe de la reparación de la pared afectada asciende a la cantidad de 3.845,88 € más 615,34 € del importe del IVA, lo que en total hace la suma de cuatro mil cuatrocientas sesenta y uno con 22 Euros”.

Y concluye solicitando:

“Se acuerde indemnizar al Colegio del hhhhh con la cantidad de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un euros con veintidós céntimos (4.461,22 €) por los daños ocasionados en una pared de su propiedad”.

Acompaña a la reclamación el presupuesto de “reparación de una de las paredes afectadas en el patio por un golpe producido por un camión” por importe de 3.845,88 euros más el 16% de IVA, realizado en fecha 20 de mayo de 2003 por Construcciones xxxxx.

Segundo.- Consta en el expediente el “informe técnico de accidente” emitido por la Policía Local el 25 de abril de 2003, del que interesa destacar:

“Apreciación de cómo pudo ocurrir el accidente.

»De la inspección ocular practicada en el lugar del accidente accidente (sic) pudo producirse al ceder parte de la vía por la que circulaba el camión que hace que este vuelque sobre el lado derecho a la vez que se derrumba la tapia que delimita las instalaciones deportivas del centro no pudiéndose determinar si es el camión el que llega a derribar la tapia, o la tapia cede a la vez que el terreno”.

A solicitud de la Secretaría de la Comisión de Economía y Hacienda la Policía Local emite un nuevo informe, de fecha 16 de junio de 2004, en el que se manifiesta:



“Según manifestó el conductor del camión, este estaba cargado de escombros (...) y que cuando estaba junto a la valla el terreno cedió. Primero se hundió una rueda y aunque intentó salir de la zona efectuando maniobra de marcha atrás, el terreno cedió volcando el camión hacia el lado derecho cayendo al interior del patio de los terrenos antes mencionados.

»Los policías actuantes observan que la cesión del terreno se ha producido muy cerca de la tapia tal y como aprecian en las fotografías. Que se desconoce si la caída de la tapia se produce como consecuencia de la cesión del terreno que arrastra al camión o por el contrario el camión choca contra la tapia cediendo esta y el terreno.

»Se adjunta fotografías tomadas en el lugar del accidente en las que se aprecia la cesión del terreno, la posición del camión”.

Tercero.- El Jefe del Servicio de Vialidad del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, a diferentes requerimientos de la Secretaría de la Comisión de Economía y Hacienda, emite los siguientes informes:

- Informe de 19 de febrero de 2004.
- Informe de 15 de junio de 2004.
- Informe de 5 de agosto de 2004, del que cabe destacar las siguientes manifestaciones:

“Actualmente la calzada en esa zona está constituida por material granular –zahorras– compactadas.

»No puede asegurarse técnicamente la capacidad portante de la calzada, toda vez, que la zona está pendiente de urbanización.

»Con independencia de lo anterior, en condiciones normales, la calzada soporta tráfico pesado”.

Asimismo consta en el expediente informe de 10 de junio de 2004 del Servicio de Mantenimiento.



Cuarto.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite informe, de 16 de septiembre de 2004, en el que se concluye que “por no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos, procede desestimar la reclamación”.

Quinto.- De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede a la interesada un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime convenientes.

Sexto.- El 20 de octubre de 2004 la parte reclamante presenta escrito de alegaciones en el que concluye reclamando que se le reconozca una indemnización por importe de 4.461,22 euros.

Séptimo.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 31 de mayo de 2005, formula la propuesta en la que se propone:

“Primero: En concordancia con los informes jurídicos desestimar la reclamación formulada por doña xxxxx, Directora del Colegio hhhhh”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por Dña. xxxxx, directora del Colegio hhhhh, debido a los daños ocasionados en la valla del colegio al volcar un camión cargado de escombros.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el accidente tuvo lugar el día 21 de abril de 2003 y la reclamación se presentó con fecha 5 de enero de 2004, dentro pues, del plazo de un año señalado en el precepto citado.

6ª.- Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige analizar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el vuelco del camión, origen del daño en la valla del colegio, se produjo como consecuencia de que cediese la calzada por la que circulaba –tesis de la reclamante–, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Tesis que cabe sustentar en las siguientes consideraciones:

- Hay un hecho irrefutable, que el terreno (la calzada o vía) cedió; esto es reconocido por la Administración y se aprecia en las fotografías tomadas por la Policía Local, como así se manifiesta en el informe de 16 de junio de 2004, “se adjuntan fotografías tomadas en el lugar del accidente en las que se aprecia la cesión del terreno”. Según se aprecia en las fotografías la cesión del terreno resulta considerable, no limitándose a la superficie longitudinalmente inmediata a la valla derrumbada.

- En la declaración del conductor del camión, único testigo del accidente, en la que claramente manifiesta que el accidente se debió a que primero cedió el terreno de la calzada. La veracidad de la declaración, realizada a la Policía Local, no ha sido cuestionada por la Administración.

- Que la Policía Local, en el informe de 25 de abril de 2003, manifiesta que “de la inspección ocular practicada en el lugar del accidente, el accidente pudo producirse al ceder parte de la vía por la que circulaba el



camión (...)" . Así, la impresión de los policías nº xxxx y xxxx, desplazados al lugar del accidente, es que todo pudo tener su origen en el hecho de que cediese la calzada, sin poder determinar si luego es el camión el que derriba la tapia o ésta estaba ya cayéndose junto con el terreno cuando se precipita el camión".

La Administración pretende desvirtuar esta tesis, argumentando que el suelo de la calzada cedió como consecuencia de derrumbarse primero la valla por el choque o presión del camión, de modo que no concurriría el necesario presupuesto de la relación de causalidad.

Ahora bien, la Administración no ofrece más que una mera conjetura que no resulta avalada por ninguno de los elementos fácticos puestos de manifiesto en el expediente; así:

- No se llega a manifestar por técnico competente alguno, ni tan siquiera como una posibilidad, que lo que cediera en primer lugar fuera la valla como consecuencia del choque o presión del camión.

Resulta significativo, revelador, que solicitado por tres veces informe del Servicio de Vialidad, el ingeniero de caminos municipal no haya hecho referencia, ni como posibilidad, a la versión sustentada por la Administración, máxime cuando la tercera vez se le solicita manifestación expresa al respecto.

El resto de afirmaciones, en su conjunto, contenidas en el informe de 5 de agosto de 2004 de dicho servicio, no hacen sino reforzar la impresión de que lo que pudo ceder en primer lugar fue el suelo de la calzada.

Sin duda en este aspecto el supuesto que nos ocupa es muy diferente al contemplado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 18 de febrero de 2003 (JUR 2004/17659), donde informes y pruebas periciales ponen de manifiesto expresamente que la causa del accidente del camión no fue la cesión o el hundimiento de la calzada. Aquí no hay ni mención a tal posibilidad.

- No se pone de manifiesto ningún indicio que pueda hacer sospechar razonablemente que el camión chocara primero, antes de ceder el



suelo, contra la valla; no se constata ningún elemento fáctico ni se practica diligencia probatoria alguna que pueda dar fundamento a dicha hipótesis.

- No se aporta ninguna declaración o documentación que pueda desvirtuar o cuestionar la veracidad de la declaración del conductor del camión, que por otra parte, como ya se ha dicho, no se cuestiona, al menos directamente. Tampoco se practica gestión alguna encaminada a comprobar la veracidad o no de tal declaración.

- El hecho de que la Policía Local, en el informe de 16 de junio de 2004, no haya podido afirmar si el terreno cede antes o después –cosa que tampoco ha podido realizar el ingeniero municipal–, parece conforme con sus funciones y condición y no desdice su apreciación o impresión, manifestada en el informe de 25 de abril de 2003, de cómo pudo producirse el accidente, que cedió parte de la vía por la que circulaba el camión, acción que queda documentada en las fotografías tomadas por la propia Policía Local.

Por todo ello cabe concluir que, resultando acreditado que el suelo de la calzada municipal cedió y no habiéndose acreditado que tal cesión estuviese motivada por algún motivo que exonere de responsabilidad al servicio municipal, concurre la precisa relación de causalidad entre éste y el daño causado.

Por último debe señalarse que si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probando incumbit ei qui agit* y *onus probando incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, considerándose que en el presente caso ha quedado acreditado en el expediente aquello que razonablemente se puede requerir que sea probado.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, que han sido cuantificados económicamente por aquélla mediante la aportación del presupuesto de reparación, no habiendo sido cuestionado por la Administración; dicha cuantificación se estima correcta.



En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, directora del Colegio hhhhh, debido a los daños ocasionados en la valla del colegio al volcar un camión cargado de escombros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.